



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN:	2023-00454
DEMANDANTE:	KARLA VANESSA LOZANO CHARRIA
DEMANDADO:	JUAN LEONARDO URREA DIAZ

ASUNTO:

Decide el despacho lo que en derecho corresponda en el proceso de disolución de unión marital de hecho, promovido por KARLA VANESSA LOZANO CHARRIA, contra JUAN LEONARDO URREA DIAZ, con fundamento en el artículo 98 del C.G.P. procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Como hechos de la demanda se indica que la señora KARLA VANESSA LOZANO CHARRIA y el señor JUAN LEONARDO URREA DIAZ establecieron convivencia permanente, procurándose ayuda y socorro mutuo, dando lugar a la conformación de una unión marital de hecho que inició desde el 05 de mayo de 2017, la cual declararon mediante Escritura Pública No. 779 del 27 de mayo de 2019 ante la Notaría Segunda de Neiva y perduró hasta el 30 de diciembre de 2022. Así mismo, en la mencionada Escritura se conformó la sociedad patrimonial de hecho.

Observa el despacho, que si bien es cierto fue constituida la sociedad patrimonial de manera consensuada por las partes por medio de la precitada escritura del 27 de mayo de 2019, también lo es que el inicio de la sociedad, debe partir de la disolución de sociedad conyugal surgida en vinculo anterior por parte del demandado; ahora bien, verificada la nota marginal de divorcio en el registro civil de nacimiento del demandado y el registro de actuaciones en la plataforma TYBA, se estableció que la sociedad conyugal que el mencionado señor tenía con su ex esposa Jaklin Smith Ariño Suárez, se disolvió mediante sentencia del 11 de diciembre de 2018, ejecutoriada el mismo día, proferida por



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por lo que se tomará como fecha inicial de la sociedad patrimonial entre las partes, a partir del 12 de diciembre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, en la que adquirieron bienes. Dentro de la unión marital no se procrearon hijos ni se celebraron capitulaciones maritales.

Pretensiones:

En este sentido, la parte demandante solicita que se declare la disolución de la unión marital y la sociedad patrimonial y se ordene su liquidación. También solicita la condena en costas a la parte demandada.

Pruebas:

En sustento de los hechos y en aras de obtener la favorabilidad de las pretensiones presenta como pruebas:

- 1.- Copias de las cédulas de ciudadanía de los compañeros permanentes.
- 2.- Copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes.
- 3.-Copia simple sin anexos de la Escritura Pública 779 del 27 de mayo de 2019 de la Notaría Segunda de Neiva.
- 4.- Certificado de tradición No. 350.200521 de ORIP de Ibagué.
- 5.- Copia sin anexos de la Escritura Publica 289 del 06 de marzo de 2019 de la Notaría Quinta de Ibagué.
- 6.-Certificado de tradición No. 200-247629 de la ORIP de Neiva.
- 7.- Copia autentica con anexos de la Escritura Pública 2609 del 27 de diciembre de 2018 de la Notaría Primera de Neiva.
- 8.- Copia auténtica con anexos de la Escritura Pública 687 del 02 de abril de 2022 de la Notaría Segunda de Neiva.
- 9.- Copia simple con anexos de la Escritura Pública 2807 del 06 de septiembre de 2023 de la Notaría Segunda de Neiva.

También se solicitó la declaración de Paula Medina Arguello, Yesika



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Fermina Sánchez Olmos y Yudy Lorena Galindo y el interrogatorio del demandado Juan Leonardo Urrea Díaz, las cuales no se practicaran debido a la aceptación de las pretensiones por parte del demandante.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 17 de noviembre de 2023, auto en el cual se ordenó la notificación del señor JUAN LEONARDO URREA DIAZ y se dispuso correr traslado de la demanda y los anexos al mismo, acreditando al despacho la notificación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entre otras disposiciones.

De esta manera, el 04 de diciembre de 2023 el abogado de la parte actora allegó la notificación de la demanda al extremo pasivo.

El 15 de enero hogaño, el demandado otorgó poder al abogado Luis Alexander Pinzón Villamizar, quien contestó la demanda en su representación, se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, aclarando que el hecho Sexto es parcialmente cierto, dado que la titular del bien inmueble 350-200521 es la señora Beatriz Yolanda Ávila Hoyos, e informando que el demandado tiene dos créditos a favor de los Bancos de Bogotá y Davivienda, más otras obligaciones que las relacionará en la oportunidad correspondiente.

En lo demás, manifiesta estar de acuerdo en los hechos y pretensiones atinentes a tes proceso declarativo de disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, excepto a la solicitud de condena en costas, ya que no se opuso a las mismas ni presentó excepciones.

Según constancia secretarial del 16 de febrero hogaño, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, habiéndose realizado en debida oportunidad a través de apoderado, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda, es menester por parte del despacho, proferir sentencia de fondo en el presente estadio procesal.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

De igual forma, es preciso indicar que en el presente proceso solo se dilucida lo atinente a la disolución de la unión marital y de la sociedad patrimonial, no a los bienes que la conforman, tema que será debatido en la correspondiente liquidación de esta última.

En suma, el proceso se tramitó en forma legal, garantizando el debido proceso y los derechos fundamentales a las partes y respetando las etapas procesales, encontrándose que, en efecto, lo pretendido por la actora es aceptado por la contraparte, por lo que es pertinente, proferir sentencia de plano, dado que no existe oposición.

De igual forma, no se practican las pruebas solicitadas en la demanda, teniendo en cuenta que se aceptaron los hechos y pretensiones.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el art. 98 del CGP previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

El despacho entra a definir si se accede a las pretensiones de la demanda declarando la disolución de la Unión Marital de Hecho y la sociedad patrimonial surgida la primera desde el 05 de mayo de 2017, y la segunda, con fecha de inicio 12 de diciembre de 2018, acatando la Escritura Pública No. 779 del 27 de mayo de 2019 elevada ante la Notaría Segunda de Neiva y la nota marginal del Registro civil de nacimiento del demandado donde se verificó la inscripción de la sentencia del 11 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva y perduró hasta el 30 de diciembre de 2022, declarándola en estado de liquidación.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

TESIS DEL DESPACHO:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda antes aludidas, por cuanto hubo allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda y no se propusieron excepciones.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA:

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

Art. 42 de la CP, forma de constituir familia, entre ellas la que nace de vínculos naturales y de la voluntad responsable de conformarla.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. (Subrayado y negrita nuestro).

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Se tiene entonces para el efecto de la configuración de la unión marital de hecho según se desprende del análisis de la Ley 54 de 1990 los siguientes elementos:

- a) Unión de dos personas, de igual o diferente sexo.
- b) Que entre ellas no exista matrimonio.
- c) Formar una comunidad de vida, la que debe ser permanente y singular;



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

siendo este último elemento a criterio de la doctrina, factor importante para que haya unión marital de hecho.

La existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes:

El artículo 3° de la citada Ley dispone que “La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial. (Subrayado nuestro)
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

El art. 98 del C.G.P., indica que el Juez procederá a dictar sentencia de conformidad con lo petitionado cuando exista allanamiento por parte del demandado.

De igual forma, respecto de la conformación de la sociedad patrimonial indica el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 que se presume la existencia de la misma bajo las siguientes condiciones:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Con relación a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia 117 del 04 de septiembre de 2006 Expediente 1998-00696, estableció:

“Por lo mismo, hay lugar a dicha presunción, supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución.

Desde luego, si en este último evento, lo relativo a la liquidación se entiende insubsistente, incluido el año de gracia, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la disolución de la sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior. Si lo fundamental –dice la Corte- es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen un vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige’, menos cuando es ‘imposible negar que la disolución tiene un carácter instantáneo claramente distinguible en un momento determinado, es decir por virtud de un solo acto la sociedad conyugal pasa el umbral que separa la existencia de la [disolución]. Y si ello es así, no hay lugar para indagar qué función puede cumplir algún plazo de espera antes de iniciar una nueva convivencia”

De la legitimación en la causa:

Respecto a la legitimación en la causa, se cumple el requisito, pues la demandante es la interesada en la disolución de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que fue declarada entre las partes mediante la Escritura Publica No. 779 del 27 de mayo de 2019 ante la Notaría Segunda de Neiva, por ser la compañera permanente del demandado, quien, a su vez, se reconoce a sí mismo como el ex compañero de esta, lo que lo legitima como parte pasiva en este asunto.

CONSIDERACIONES:

Conforme la solicitud de la parte demandante y al allanamiento realizado por la parte demandada, se establece que hay lugar a acceder a las pretensiones



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

incoadas por la parte activa, relativas a la disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, con la consecuente declaración en estado de liquidación de esta última.

Lo anterior, con fundamento en las pruebas allegadas, las cuales indican que en primer lugar, se constituyó la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre las partes, que se demuestra con la Escritura Publica No. 779 del 27 de mayo de 2019, así mismo, se establece con los respectivos registros civiles de nacimiento de las partes que la demandante no tenía impedimento para constituir la sociedad patrimonial y de parte del demandado, que la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio con la señora Jaklin Smith Ariño Suárez fue disuelta el 11 de diciembre de 2018, de allí se colige que el inicio de la sociedad patrimonial constituido entre las partes es el 12 de diciembre de 2018, tomando como base la jurisprudencia citada anteriormente.

Respecto de los bienes que ingresan a la sociedad patrimonial, este despacho no se pronunciará, por cuanto no es competencia de este declarativo.

Se tiene igualmente la aceptación de los hechos de la demanda de disolución de la sociedad patrimonial, la cual se establece a partir de la separación física de los compañeros permanentes en fecha 30 de diciembre de 2022.

En conclusión, en este caso, el extremo inicial de la unión marital de hecho es el 05 de mayo de 2017 y la separación física 30 de diciembre de 2022 y la sociedad patrimonial inició el 12 de diciembre de 2018, como se indicó en precedencia, teniendo en cuenta nota marginal del registro civil de nacimiento del demandado.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, identificado con la cédula No. 88.221.491 y T.P. No. 97.480 del C.S.J., para actuar en representación del demandado conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En mérito de lo aquí considerado, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la disolución de la unión marital de hecho conformada mediante la Escritura Pública No. 779 del 27 de mayo de 2019 entre KARLA VANESSA LOZANO CHARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.540.912, expedida en Aipe Huila y JUAN LEONARDO URREA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.239.497 expedida en Ibagué Tolima, con **el extremo inicial del 05 de mayo de 2017 y hasta el 30 de diciembre de 2022.**

SEGUNDO: DECLARAR la disolución de la sociedad patrimonial de hecho conformada mediante la Escritura Pública No. 779 del 27 de mayo de 2019 entre KARLA VANESSA LOZANO CHARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.540.912, expedida en Aipe Huila y JUAN LEONARDO URREA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.239.497 expedida en Ibagué Tolima **con el extremo inicial del 12 de diciembre de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2022.**

TERCERO: DECLARAR el estado de liquidación de la sociedad patrimonial surgida entre los ex compañeros permanentes antes mencionados.

CUARTO: En los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, verifíquese el registro de ésta sentencia en los registros civiles de las partes. De la demandante: Notaría Segunda de Neiva No. 14911996-900410-53274 y de la parte demandada: Notaría Tercera de Ibagué Tolima No. 15779875-850607. *Ofíciase lo pertinente a través de la secretaría del despacho.*

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por no haber existido oposición.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ALEXANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

PINZON VILLAMIZAR, identificado con la cédula No. 88.221.491 y T.P. No. 97.480 del C.S.J., para actuar en representación del demandado conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

SÉPTIMO: ORDENAR la terminación y archivo del proceso.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ

E.C.